

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLEA.	
Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial de Guadalajara

Beneficencia.—Pago de amas.

Desde el lunes 11 del actual queda abierto el pago de haberes devengados en los meses de *Noviembre* y *Diciembre* últimos por las amas externas de la Casa Inclusa de esta provincia y niños socorridos por la Beneficencia.

En su virtud, ruego á las autoridades locales que lo participen á los interesados, advirtiéndoles también que, para recibir las papeletas de cobro, han de acreditar previamente en las oficinas de la Casa de Expósitos los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños, por certificación ó fé de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, ó la de defunción en su caso, si no la hubieren participado á dicha oficina.

2.º Cuando la fé de vida se refiera á niños gemelos debe hacerse constar si viven ambos, y caso de haber fallecido alguno, expresar la fecha ó acompañar la partida de defunción, como se previene en la regla anterior.

Y 3.º Si las amas ó interesados no acuden personalmente á cobrar sus haberes ó pensión, autorizarán por escrito á la persona que haya de recibir la papeleta, que luego cobran en la Depositaria de fondos provinciales, pudiendo hacer constar también la autorización en dicha fé de existencia, ó por documento separado.

Guadalajara 7 de Junio de 1894.—El Presidente, Victoriano Ciruelos Estevan.—El Contador, Esteban Carrasco de Leon.

Delegación de Hacienda de la provincia.

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas á pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º, y los que determina el mismo artículo en su párrafo 3.º como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, sólo es temporal, por revestir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso,

lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.º, que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo segundo del art. 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad, y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material; no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes, por actos entre vivos de la propiedad de esas obras, con exclusión de terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el art. 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia, uso ó disfrute:

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo segundo del citado art. 35 no es otro que el de que siendo como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa; pero no á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro:

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmisión de los bienes muebles de que se trata tribute dentro de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis-causa*:

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bie-

nes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva para el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos:

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de las obras, que según el art. 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo primero del art. 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1894.—SALVADOR.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos se publica en este *Boletín* para conocimiento de los Sres. Liquidadores y del público en general.

Guadalajara 3 de Junio de 1894.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2329

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Negociado de Territorial.

En vista de las consultas formuladas por varios Ayuntamientos acerca de si en el 16 por 100 que como tipo máximo se les autoriza, pueden fijar como recargo municipal sobre el cupo del Tesoro por la contribución rústica y pecuaria, vá ó no incluido el 5 por 100 de premio de administración, comprobación y cobranza, hago presente á las expresadas Corporaciones y Juntas periciales, que dicho premio se considera comprendido en el recargo, por lo que apesar de dicho aumento, nunca podrá exceder del 16 por 100.

Guadalajara 6 de Junio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Gutierrez Garcia. —2330

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Habiéndose formado por esta Alcaldía el presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido para el año económico de 1894 á 1895, está señalado el Martes 12 del corriente y hora de los doce de su mañana para reunirse en estas Casas Consistoriales la Junta que determina el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido para que se sirvan nombrar su respectivo representante con el fin de discutir y aprobar el citado presupuesto; recomendando la asistencia por exigirlo así la importancia del mismo.

Guadalajara 7 de Junio de 1894.—El Alcalde Constitucional, José L. Cortijo. —2336

LEDANCA.

El domingo 10 del corriente mes, á las once de la mañana en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, tendrá efecto el remate del arrendamiento con carácter obligatorio del arbitrio de pesas y medidas para el ejercicio económico de 1894 á 1895 y el de la cobranza de los derechos de puestos de los vendedores forasteros que se presenten á vender sus mercancías en la plaza ó calles de esta población, bajo el tipo de 300 pesetas, aplicables á los ingresos, para hacer frente á los pagos del Presupuesto municipal del expresado ejercicio.

Las personas que quieran interesarse en dichos arrendamientos pueden presentarse en el expresado local, día y hora designados y hacer las proposiciones que á sus intereses convengan, por pujas á la llana y consultar el pliego de condiciones que ha de tenerse presente en el acto de la subasta, y desde este día á su disposición para este efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento; previniéndose que si en la subasta del expresado día no se presenta licitador que cubra dicha cantidad, se celebrará otra segunda subasta con las mismas condiciones y rebaja que el Ayuntamiento acuerde, en el mismo local y hora, del día 17 del corriente mes.

Ledanca 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Sastustiano Iñigo.—El Secretario habilitado, Angel Hernando. —2320

AUÑON.

Por dimisión presentada por el farmacéutico de esta villa, á consecuencia de haber traspasado su oficina al que hoy la regenta interinamente, se halla vacante dicha plaza, con la dotación de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

La duración de esta vacante será de treinta días, desde que aparezca inserta en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se hace público para cumplir con lo prevenido en el Reglamento vigente.

Auñon 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, Federico Lopez. —2324

CASASANA.

El día 14 del corriente de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Sala consistorial la primera subasta para el arriendo de los instrumentos de pesar y medir de esta villa, durante el próximo ejercicio, bajo el tipo de 60 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Casasana 5 de Junio de 1894.—El Alcalde accidental, Restituto Oliva. —2326

ADOVES.

Para proveer en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento, no se ha presentado más solicitud que la de D. Santiago Herranz y Baños que la venia desempeñando interinamente, y el Ayuntamiento en vista de haber espirado el plazo para la admisión de solicitudes, en sesión del día 3 del actual, ha tenido á bien nombrar Secretario en propiedad al referido Sr. Herranz.

Lo que se hace público para los consiguientes efectos.

Adoves 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, Francisco Murciano.—P. S. M.—Santiago Herranz, Secretario. —2317

BRIHUEGA.

Habiendo quedado sin efecto las dos subastas celebradas para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario, el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordó tenga lugar otra tercera el día 21 del actual y bajo mi presidencia á las nueve de su mañana, rebajada la cuarta parte del tipo que sirvió de base en las anteriores, ó sea bajo la cantidad de 573 pesetas y 75 céntimos y demás condiciones del expediente que continúa de manifiesto en la Secretaría.

Brihuega 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, Antonio Serrano. —2321

TORDELÁBANO.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1894 á 95 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen justas, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Tordelácano 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, Marcelino Ambrona. —2318

VALHERMOSO.

Dentro de diez días en que aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia este anuncio, se celebrará en la Sala de sesiones de este distrito, una tercera y última subasta á venta libre de todos los ramos de consumos de este distrito á las once de la mañana para el año económico de 1894 á 95, bajo el tipo y condiciones expuesto en el pliego que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Valhermoso 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Martinez. —2319

ESTABLES.

D. Bonifacio Cejudo Sanz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que celebradas sin efecto las dos subastas que previene el art. 45 y siguientes de la ley de 21 de Junio de 1839, para el arriendo á venta libre ante la Comisión de este Ayuntamiento, de todas las especies sujetas al ramo de consumos, aguardientes, alcoholes y licores que este pueblo ha de satisfacer á la Hacienda y recargos presupuestos, esta Corporación tiene acordado en atención á lo preceptuado por el art. 71 de dicha ley, proceder al arriendo por un año á las subastas del medio á la exclusiva de los artículos de carnes y líquidos comprendidos en la tarifa oficial, para lo cual se ha señalado la primera subasta para el día 8 del actual y hora de las once de su mañana, en las Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría y acto de los remates, celebrándose la segunda en su caso, el 16 del mismo y si no tuviese efecto se celebrará la tercera y última el 24 de dicho mes á las mismas horas y local designado para las anteriores.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes, den la mayor publicidad al presente anuncio.

Establés 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, Bonifacio Cejudo. —2333

BAIDES.

Desde el día 24 del actual se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotación anual de 36 fanegas de trigo de buena especie, cobrado por el profesor al tiempo de la recolección, dejándole en plena libertad para que pueda contratar con los pueblos inmediatos.

Las solicitudes se admiten por término de quince días, contados desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia.

Baides 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, Julian Bueno. —2307

EL VILLAR DE COBETA.

En la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por espacio de quince días, se halla de manifiesto el presupuesto adicional del corriente año económico, en cuyo término pueden hacerse las reclamaciones que se crean justas, si causas hubiera para ello.

El Villar de Cobeta 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Lino Martinez. —2308

FUENTELENCINA.

Por el vecino de esta villa Santiago Fernandez Sanchez, se me dá parte de que en la noche del 1.º del actual se le extravió una burra de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan, la cual, apesar de las diligencias que ha practicado en su busca, no se ha podido encontrar hasta la fecha.

Fuentelencina 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, Santiago Plaza. —2332

Señas de la burra.

Edad cinco años, pelo rúcio, alzada regular, bociblanca y sin herrar; vá aparejada con albarda, llevando un cordel.

GUIJOSA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial, colonia y pecuaria del año económico de 1894 á 95, por término de ocho días, los cuales darán principio desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para oír reclamaciones y pasados los cuales no será atendida ninguna por más justa que sea.

Guijosa 5 de Junio de 1894. El Alcalde, Juan Ruiz.—P. S. M.—Modesto Barahona. —2322

AUÑON.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa el presupuesto ordinario para 1894 á 95, en el que se halla consignado el impuesto del degüello de reses lanar y cabrio y pesos y medidas de uso forzoso, se ha acordado el arriendo de dichos impuestos, señalándose para las subastas los días 17 y 24 del presente y horas de diez á once la primera y de once á doce la segunda, bajo el tipo de 600 y 200 pesetas respectivamente, cada una y pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Si en la primera subasta no hubiese licitador, se admitirán en la segunda proposiciones en la misma forma, y si las hubiese no se admitirán proposiciones que no cubran el 10 por 100 de la primera.

Auñon 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, Federico Lopez. —2323

BUSTARES.

Resultando no haber tenido efecto las subastas celebradas á venta libre de los derechos de consumos y recargos para el próximo año económico, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el arriendo á la exclusiva por un año, cuyo primer remate tendrá lugar el día 10 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa consistorial, y si ésta quedase sin efecto, la segunda será el 20 del mismo, y si ésta tampoco, el tercero y último el 30 del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los actos de remate.

Bustares 1.º de Junio de 1894.—El Alcalde, Gerónimo Torija. —2327

MORATILLA DE LOS MELEROS.

El día 17 del presente mes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo mi presidencia, la subasta pública para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio y puestos de plazas por todo el año económico de 1894 á 95, bajo el tipo y condiciones del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el que guste enterarse, y si en esta primera no hubiese licitador, tendrá lugar la segunda y última el día 24 del mismo, á igual hora y con sujeción al referido pliego de condiciones.

Moratilla de los Meleros 6 de Junio de 1894.—El Alcalde, Manrique Garcia Sierra. —2331